

Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Mag. Pon. Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

E. S. D.

Ref.: Investigación de paternidad y petición de herencia de FERNANDO PINZON GUTIEREZ y otros contra LILIA INES GARCIA DE PINZON y otros.

No. 25899311000120160004504

LUIS ALFONSO CALDERÓN BELTRÁN, obrando como apoderado de la parte actora, dentro del término de Ley, en forma comedida, me permito sustentar el recurso de apelación por mí interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá dentro de la audiencia virtual realizada el 18 de Septiembre de 2020, específicamente contra el ordinal SEGUNDO de su parte resolutive en el que se acoge y declara probada la excepción de CADUCIDAD de los efectos patrimoniales de los demandantes, derivados del reconocimiento en su numeral primero de la paternidad de PEDRO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ con respecto a JOSE MARIA PINZON.

Confirmando el numeral primero como habré de sustentarlo oportunamente, son razones de mi inconformidad para que el mencionado numeral SEGUNDO sea revocado y en su lugar se declare el derecho de petición de herencia con todos sus efectos patrimoniales, reclamado en la demanda de este segundo proceso, las siguientes jurídico- legales:

**PRIMERO-. AL TENOR DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 94 DEL C.G. del P., DESDE EL 16 DE ABRIL DE 2013 SE IMPIDIO QUE SE HUBIERA PRODUCIDO LA CADUCIDAD-.** Ello por la ocurrencia inequívoca de la siguiente cadena de hechos y actos procesales plenamente probados:

a-) El causante y presunto PEDRO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZAGR falleció el 13 de Enero de 2013; y los mismos aquí demandantes, contra los mismos aquí demandados y por las mismas causas, ejercieron por primera vez, en representación de su padre JOSE MARIA PINZON, las mismas acciones de filiación natural y la consecuencial de petición de herencia, mediante **demandada presentada el 13 de Abril de 2013**, en la que también fueron acumuladas, buscando economía procesal y pronta justicia, otras pretensiones orientadas a la recuperación de la masa herencial que se estableció había sido desmantelada fraudulentamente por los mismos demandados.

b-) Habiéndole correspondido esta demanda al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, éste despacho, sin reparo alguno, con fecha 23 de Abril de 2013 dictó el auto admisorio de la demanda dentro del proceso promovido con dicho libelo y que allí quedó radicado bajo el No. 25899-31-84-002-2013-0144.

c) Ese auto admisorio de la demanda, una vez cumplidas todas las cargas para que fuera decretada y practicada la medida cautelar de su registro, le fue notificado POR AVISO a todos y cada una de las DIEZ personas determinadas demandados entre el 14 y el 24 de Septiembre de 2013

d-) Notificación de la demanda a todos los demandados que, entonces, quedó efectuada, tal como lo exige el Inciso final del Art. 7 de la Ley 45 de 1936, dentro del término de dos años contados a partir de la muerte del presunto padre PAGR, pero también, tal como lo estipula el Inc. Primero del Art. 94 del C. G. del P., su auto admisorio les fue y quedó notificado dentro del año siguiente contado a partir de su notificación a los demandantes., **doble condición estrictamente cumplida**, por la que, conforme a la normas citadas, **en esa fecha de presentación de la demanda**,

la del 13 de Abril de 2013, la parte actora impidió que hubiera tenido ocurrencia la caducidad declarada en el numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada.

Acción objetiva y notificación efectiva mediante la cual en esas fechas los demandantes exteriorizaron y los demandados quedaron advertidos del inequívoco propósito de aquellos de ejercer la acción para reclamar los beneficios económicos inherentes a la condición de titulares del derecho sustancial de petición de herencia de su progenitor JOSE MARIA PINZON en la sucesión de su padre PEDRO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, formalidades procedimentales por las que, sin más cargas procesales, la parte actora impidió en esa data que hubiera operado la caducidad de esa acción por estar así consagrado en el Art. 94 del C. G. del P. y 7º. de la Ley 45 de 1936, **CADUCIDAD IMPEDIDA que, ni por la terminación de ese proceso por haber prosperado la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, ni por la iniciación de éste segundo proceso por fuera de los dos años siguientes al fallecimiento del presunto padre, ni por norma, doctrina o jurisprudencia alguna perdió ni ha perdido su eficacia y valor legal como impedimento para la ocurrencia de la caducidad.**

**SEGUNDO-**. Además, CONFORME A LOS CASOS EXCLUSIVAMENTE SEÑALADOS EN EL Art. 95 del C. G. del P. ,Y POR EL DESARROLLO SUBSIGUIENTE QUE TUVIERON LA DEMANDA Y SU NOTIFICACIÓN EN EL PRIMER PROCESO MENCIONADO, LA CADUCIDAD IMPEDIDA NO RESULTÓ INOCUA, PUES FINALMENTE NO OPERÓ PARA MIS PODERDANTES LA DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES QUE EN LA SENTENCIA DEL a quo FUE ACOGIDA.

En efecto, confrontando dicho Art. 95, que taxativamente consagra los casos en que no se considera interrumpida la prescripción y opera la caducidad, con los actos procesales que acaecieron una vez impedida la ocurrencia de la caducidad con la presentación, admisión y notificación de la demanda en ese primer proceso, se establece inequívocamente, que la caducidad declarada en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada nunca tuvo operancia. Tales actos procesales fueron:

f-) Los demandados, dentro de término de veinte días contados a partir de su notificación, contestaron la demanda oponiéndose a sus pretensiones y simultáneamente promovieron incidente de excepciones previas, proponiendo entre otras varias, la de Ineptitud Formal de la Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones., excepción previa eminentemente relativa, temporal, subsanable y transitoria que, de prosperar, --como en efecto prosperó--, NI ESTA INCLUIDA COMO CAUSANTE DE CADUCIDAD EN EL Art. 95 DEL C. G. del P. NI CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE DEJA A LOS DEMANDANTES, COMO EN EFECTO LOS DEJÓ, CON LA "FACULTAD DE INICIAR EL PROCESO NUEVAMENTE CUANDO LA CAUSA DE LA INEPTITUD SE MODIFIQUE" COMO EN EFECTO SE MODIFICÓ (DAVIS ECHANDIA Hernando, Tomo I, 6ª. Edi., 1968 Pags. 215 y 216).

g-) Este incidente fue decidido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá mediante auto de fecha 10 de Noviembre de 2014 que declaró probada NO "UNA", sino la mencionada excepción previa, relativa, temporal y transitoria, de INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y por ello dispuso la terminación del proceso.

h-) Recurrido ese auto en apelación por la parte actora, con auto de fecha Diciembre 7 de 2015, dos años y once meses después de la muerte del presunto padre, la Sala Civil-Familia de este Tribunal Superior de Cundinamarca confirmó la excepción previa de Ineptitud Formal de la Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones y, en consecuencia, la terminación de ese proceso

Por su sentido claro, mediante una lectura simple y desprevenida del citado Art. 95 del C. G. del P., podemos observar que en su amplio listado de casos en los que dispone que opera la caducidad, no aparece incluido y brilla por su ausencia, (por tratarse de una excepción previa

eminentemente relativa, temporal y transitoria), “cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción previa de ineptitud formal de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, cual fue la causa por la cual ese primer proceso se declaró terminado.. Es decir, NI EN DICHA NORMA NI EN ALGUNA OTRA SE HALLA ESTIPULADA LA OPERANCIA DE LA CADUCIDAD DEL DERECHO CUANDO UN PROCESO TERMINA POR HABERSE ACOGIDO “UNA” excepción previa cualquiera , como el a quo erróneamente lo fundamentó. Opera esa sanción UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en los casos allí señaladas, (por tratarse de excepciones previas absolutas o definitivas), dentro de los que obviamente no aparece relacionada LA DE INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.,

En otras palabras, del Art. 95 se infiere:

- 1- Que **NO EN TODOS LOS CASOS EN QUE UN PROCESO TERMINE POR HABERSE ACOGIDO “UNA” EXCEPCION PREVIA, TIENE OPERANCIA LA CADUCIDAD**, como desacertadamente lo interpretó el a quo.
- 2- 2- Qué **LA CADUCIDAD TIENE OPERANCIA , en tratándose de excepciones previas, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO PROSPEREN LAS TAXATIVAMENTE SEÑALADAS EN LOS NUMERALES 2. Y 4. DEL CITADO Art. 95, LISTADO EN EL QUE NO ESTÁ, no aparece INCLUIDA LA DE INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.,** lo cual tampoco fue tenido en cuenta por la funcionario de la primera instancia.

En consecuencia, en todos los casos en que por una indebida acumulación de pretensiones propuesta y acogida como excepción previa, --excepción eminentemente relativa, temporal, subsanable o transitoria-- se declare terminado un proceso EN EL QUE OPORTUNAMENTE LA DEMANDA FUE PRESENTADA, ADMITIDA Y NOTIFICADA A LOS DEMANDADOS, como aquí ocurrió, nada le impide al demandante adecuarla y presentarla nuevamente con la certeza de que la caducidad no ha operado, que la acción está viva, por haber sido ya oportunamente presentada, admitida y notificada a los demandados.

E insisto, de la interpretación y aplicación de estas dos normas – los Arts. 94 y 95 del C. G. del P. en el primer proceso promovido y aquí referido, (cuyas piezas procesales obran aquí debidamente aportadas), se establece inequívocamente que **la caducidad cuya ocurrencia allí se impidió con la demanda y su notificación, no sufrió ninguna afectación, quedó incólume, NUNCA RESULTÓ “INOCUA”, como se argumenta en la sentencia recurrida, por la sencilla razón de que ese proceso NO terminó:**

1. *Ni por desistimiento de la demanda,*
2. *- Ni por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandado o del demandante*
3. *Ni por haber prosperado la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado;*
4. *Ni por haber prosperado la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar;*
5. *Ni por haber prosperado la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto;;*
6. *Ni por haberse dictado sentencia absolutoria del demandado;*
7. *Ni por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria;*
8. *Ni por haberse decretado nulidad alguna que hubiere afectado la demanda o su notificación;*
9. *Ni por desistimiento tácito;*
10. *Ni por inasistencia injustificada de las partes al a la audiencia inicial.*

**“CASOS” únicos señalados taxativamente por el Art. 95 del C. G. del P. en los que SÍ “...opera la caducidad...”. Sentido natural y obvio que el a quo, insólitamente, interpretó haciéndolo extensivo a todos los casos en que un proceso termina por haber prosperado “UNA” excepción previa cualquiera**

Así terminado ese primer proceso por auto del 7 de Diciembre de 2015---dos años y siete meses después de haberse iniciado---, ninguna duda puede existir que esa presentación de la demanda y su notificación a los demandados con sus efectos impositivos sobre la operancia de la caducidad nunca resultaron “inócuos” y **por el contrario quedaron y estaban vigentes cuando hubo de presentarse la nueva demanda con la cual se promovió este segundo proceso.**

Razonamientos incontrovertibles y suficientes por los que la declaración de caducidad hecha en la sentencia recurrida deba ser revocada pues la acción de petición de herencia **sí se ejerció y notificó dentro de los términos legales y, además, en el mismo proceso que terminó por una excepción previa relativa, temporal, subsanable y, por tanto, NO SEÑALADA o EXCLUIDA como operante de caducidad en el Art. 95 del C. G. del P..**

**TERCERO-** De otra parte, si alguna duda pudiera existir sobre la suficiencia de los anteriores argumentos, en la sentencia recurrida tampoco se tuvo en cuenta que, **en este segundo proceso, la PRESENTACIÓN DE LA NUEVA DEMANDA Y SU NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS POR FUERA DEL TERMINO estipulado por el Inc. final del Art. 7 de la Ley 45 de 1936 NO OCURRIÓ POR CULPA DE LA PARTE ACTORA, PERO SI POR FACTORES QUE NO LE SON IMPUTABLES** por lo que, como la jurisprudencia lo tiene definido, no se le pueden acarrear sus consecuencias adversas, si a ellas hubiere lugar.

En efecto, aún si la excepción previa acogida estuviese incluida en el Art. 95, tampoco tuvo en cuenta el juez a quo que **habiendo la parte demandante cumplido de manera diligente con sus deberes (como lo acredita plenamente la prueba documental aportada con la demanda de este segundo proceso), que ejerció su acción jurisdiccional en tiempo al presentar y notificar la primera demanda dentro de los dos años mencionados, no por descuido o negligencia de la parte actora, pero si por el tiempo tomado por los operadores judiciales para decidir las excepciones previas propuestas por los demandados en ese primer proceso, decisión final tomada el 17 de Diciembre de 2015 por auto de esta misma Sala, cuando ya era temporalmente imposible presentar y notificar una nueva demanda dentro de los dos años siguientes a la muerte del presunto padre PAGR.**

**No puede entonces acarrearles aquí a los demandantes los efectos perjudiciales de una caducidad no considerada legalmente como tal, pero que, además, si lo fuera, dentro del primer proceso fue impedida con diligencia y oportunidad, pero por el tiempo que se tomó la administración de justicia para decidir las excepciones previas que se extendió hasta más allá del que restaba para que operara la caducidad, para la segunda demanda promotora de este proceso era ya físicamente imposible su presentación, admisión y notificación dentro del término de ley. Nadie está obligado a lo imposible.**

Tampoco en la acumulación de pretensiones hecha en la primer demanda y finalmente declarada indebida tuvo culpa alguna la parte actora, pues frente al desmantelamiento fraudulento de la herencia por parte de los demandados, era plenamente justificable por economía procesal pretender desde ese tiempo la recuperación del activo herencial, máxime cuando se trataba de pretensiones ligadas y derivadas del derecho de petición de herencia, pretensiones de familia por naturaleza y por competencia.

Competencia para esa acumulación de pretensiones no precisa ni claramente definida, como que había sido un tema doctrinaria y jurisprudencialmente debatido, tan discutible e impreciso como que en la Sala de Casación Civil de la CSdeJ, a una demanda, referida ya en este proceso, con

pretensión principal de competencia de los jueces civiles (acción de simulación de compraventa), acumulada con una consecencial de familia (reivindicación de bien herencial), fueron ambas acogidas en esa sala de casación. En fin, tan poco clara y dubitativa la incompetencia finalmente declarada, que el mismo Juez a quo admitió de entrada y sin reparo alguno la demanda.

Al respecto, asumiendo que el caso aquí presentado estuviera incluido en el Art. 95, son consideraciones jurídicas de la Corte Constitucional enteramente aplicables y también demostrativas de la ilegalidad del numeral segundo de la sentencia recurrida, las siguientes consideraciones que trae del C. de P. C. COMENTADO (de Oscar Eduardo Henao Carrasquilla, María Eugenia Padilla Noguera y Alfonso Rivera Martínez, 2015, Leyer Editores, pags. 198, 199 y 200) y expuestas en la Sentencia C-666 del 28 de Noviembre de 1966, que declaró parcialmente inconstitucional el Numeral 4 del Art. 91 del anterior Código de Procedimiento Civil mismo del Art. 95 del actual Código General del Proceso:

*“La Corte determinó que el contenido normativo del numeral 3) del Art. 11 de la Ley 794 de 2003 permite un sentido que resulta acorde con la Constitución en la medida que establece una sanción procesal legítima que se impone al demandante en el proceso civil que no actúa de manera diligente o que abandona el cumplimiento de las cargas que le impone el orden jurídico, entre las que se encuentran la presentación oportuna de la demanda, el despliegue de la actividad necesaria para su notificación oportuna de la misma así como la correcta selección de la jurisdicción o de la especialidad a la cual corresponde legalmente la resolución del conflicto.”*

*“No obstante, observó que tal como está concebida la norma acusada, también permite entender que la misma sanción procesal –ineficacia de la interrupción, prescripción y operancia de la caducidad—es aplicable al demandante que ha acudido de manera oportuna y diligente a la justicia, cumpliendo con las cargas procesales que le impone el ordenamiento jurídico y sin embargo, debido a factores que no le son imputables, se ve enfrentado a la pérdida de su derecho sustancial así como de la oportunidad para accionar. Es lo que ocurre cuando el error en la escogencia de la jurisdicción y especialidad obedece a divergencias doctrinales y jurisprudenciales en determinadas materias, que de generar una nulidad no podría acarrear consecuencias tan gravosas para el demandante como las previstas en la norma mencionada.”*

*“Para la Corte, en este evento, la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad resulta inconstitucional por imponer al demandante unas cargas desproporcionadas, lo cual vulnera los Arts. 29, 83 y 229 de la Constitución Política, en cuanto menoscaba las posibilidades de un debido proceso y obstaculiza su efectivo acceso a la administración de justicia del demandante que ha cumplido de manera diligente y oportuna con sus deberes. En consecuencia, procedió a declarar, por los cargos analizados la exequibilidad condicionada del numeral 3 del Art. 11 de la Ley 794 de 2003, excluyendo la aplicación de la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad, en los casos en que las causales de nulidad previstas en los numerales 1º. y 2º. Del Art. 140 del C. de P. no se produzcan por culpa del demandante.”*

*“ \* “El interrogante se centra en determinar si el demandante diligente que ha ejercido su acción jurisdiccional en tiempo, debe asumir una carga que en principio no depende de él, porque hay divergencias doctrinales y jurisprudenciales en la interpretación de las excepciones, que pueden conllevar la pérdida efectiva de sus derechos,. Como se dijo, si el demandante ha ejercido su derecho de acción en tiempo, el fenómeno de la incongruencia relacionada con el alcance de las excepciones previas enunciadas, no puede serle imputado directamente a su conducta , por lo que la pérdida eventual de su derecho sustancial por estas razones, --al no interrumpirse la prescripción y operar la caducidad--, sí significa un menoscabo desproporcionado de sus derechos.*

*“Es más, el error puede no serle imputablemente a él, sino que puede ser producto de incongruencias de todo el engranaje jurídico, lo que permitiría en principio presuponer que si fue*

legitimado el error por otros operadores jurídicos, la aparente objetividad en la definición de la jurisdicción y el alcance del compromiso, también son discutibles, siendo paradójicamente impuesta la carga exclusivamente al demandante y solamente censurable para él.

“En efecto, ante la falta de jurisdicción o cláusula compromisoria, existen varias opciones que deben ser tenidas en cuenta no solo por el demandante sino por los operadores jurídicos cuando se interpone la demanda ante una jurisdicción específica. Por ejemplo: i-) el juez de conocimiento puede, ante la actuación presentada, ejercer su potestad de rechazarla, por carecer la acción claramente de jurisdicción. Si no lo hace, es esencialmente porque cree que tiene competencia funcional por alguna razón., y en consecuencia, al ser el “error” del demandante prácticamente reafirmado por el juez, no resulta pertinente pensar que la actuación del primero fue abiertamente negligente por este concepto. ii) Igualmente, la jurisprudencia ha reconocido que acorde con el Art. 256-6 de la C. N., corresponde al Consejo Superior de la Judicatura dirimir los conflictos de conocimiento que se generen entre las diferentes jurisdicciones. Es evidente, sin embargo, que este tipo solo se suscita cuando así lo entiende el órgano jurisdiccional que tiene que fallar. Por ende, si no se expresa la existencia de este conflicto y no se activa la competencia del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante no puede activarla procesalmente tampoco. Por lo tanto, cuando indebidamente una jurisdicción estima que un asunto es de su competencia y asume su conocimiento, no queda otra posibilidad procesal para el demandante que esperar pacientemente a la decisión del juez que asumió el proceso, a fin de que defina si puede o no conocer de fondo, con el riesgo de que al final declare probadas las excepciones acusadas con los efectos que aquí hemos indicado.

“Otro aspecto que afecta indiscutiblemente la proporcionalidad de la norma acusada frente a la actuación efectiva del demandante diligente, es igualmente la demora natural y actual que existe en la jurisdicción para la resolución de este tipo de excepciones, teniendo en cuenta la magnitud de procesos en curso. En efecto, si la actuación judicial pudiera ser relativamente rápida en la definición de la potestad para conocer o no de un proceso o de su competencia para analizar el alcance pleno de la cláusula compromisoria, la exigencia impuesta al actor no sería tan gravosa, en la medida en que el demandante podría acudir en un término razonable a la jurisdicción correspondiente, sin que eso le significara la pérdida de un derecho. La asunción de la responsabilidad de instaurar el proceso ante el juez correspondiente en un tiempo relativamente corto, no sería en principio desproporcionado.

“Sin embargo, es un hecho notorio que este tipo de definiciones sí puede implicar un transcurso de tiempo considerable ante la jurisdicción, circunstancia que aunada a la ausencia de claridad en el alcance de las excepciones previas, contribuye a que la carga impuesta al demandante sea especialmente gravosa para él. Es que, bajo estos supuestos, pueden pasar eventualmente los siguientes fenómenos que sirven para ilustrar cómo se conjugan muchos factores relativos a las cargas impuestas al demandante, que pueden hacer en definitiva muy gravosa su situación final, así: i) el demandante diligente presenta en tiempo su demanda; ii) lo hace ante la jurisdicción que presuntamente es la que corresponde, aunque existe debate doctrinal o jurisprudencial sobre el asunto; iii) el juez admite la demanda por creerse aparentemente competente; iv) ante la demora efectiva de los procesos judiciales la respuesta se da en un plazo superior al de la caducidad o al de la prescripción; v) el juez declara finalmente probadas las excepciones de falta de jurisdicción o cláusula compromisoria y termina el proceso; vi) en este caso se da la operatividad plena de la norma acusada, y por consiguiente, la pérdida del derecho sustancial del demandante.

“Evidentemente, observando las circunstancias anteriores, es claro que la carga procesal impuesta por la norma acusada, es desproporcionada para el demandante, principalmente porque muchos factores propios del trámite procesal, no dependen exclusivamente de él y todas sus consecuencias negativas sí le son plenamente aplicables.

“En este sentido y acorde con la jurisprudencia de esta Corporación, es evidente que “un derecho se coarta no solo cuando expresamente o de manera abierta se impide u obstruye su ejercicio, sino, de igual modo, cuando de alguna manera y a través de diferentes medios se imponen condicionamientos o exigencias que anulan o dificultan en extremo la posibilidad de su ejercicio o la forma para hacerlo efectivo.” En este caso, teniendo en cuenta que el alcance de las excepciones acusadas no es claro jurisprudencial y doctrinariamente para las partes en el proceso –en ocasiones ni siquiera para el mismo juez–, y debido a la congestión judicial la respuesta del fallador puede darse una vez superado el plazo posible para acudir procesalmente a la jurisdicción competente, es claro que la carga que se le impone al demandante de acceder plenamente en la definición de la jurisdicción y en el alcance de la cláusula compromisoria y lograr que interrumpa la prescripción y no opere la caducidad, **es una carga desproporcionada que hace recaer en el demandante todo el peso de las divergencias que sobre la materia se suscitan en el ordenamiento jurídico. Ello es más grave aún, si se tiene en cuenta que de prosperar la caducidad o la prescripción durante el trámite, el acceso a la justicia como mecanismo procesal conducente a una decisión final sobre los derechos del demandante, puede ser considerado como un derecho prácticamente inexistente y totalmente ineficaz para quien inició la acción , no solo porque finalmente no logró una decisión definitiva, --por una responsabilidad no estrictamente imputable a su inactividad-- , sino porque además perdió los derechos sustanciales que le corresponde exigir, a pesar de haber ejercitado en tiempo su acción. Esta situación contradice abiertamente en consecuencia, los postulados fundamentales de los Arts. 29, 83 y 229 de la C. P. , en cuanto destruye las posibilidades de un debido proceso para el demandante y además obstaculiza su efectivo acceso a la administración de justicia.**

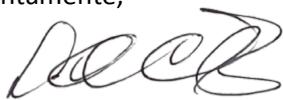
“En este orden de ideas, esta corporación recuerda tal y como lo señaló la sentencia C-426 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil, que:

“en manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del **derecho de acceso a la justicia**, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas. Por su intermedio, lo que se pretende es armonizar y racionalizar el ejercicio de tales prerrogativas, **evitando que los criterios de aplicación de la ley excesivamente formalistas, en cierta medida injustificados o contrarios al espíritu o finalidad de las normas aplicables, puedan convertirse en un obstáculo insuperable que terminen por hacer nugatorio el precitado derecho a la protección judicial y, por su intermedio, el desconocimiento de valores superiores”, como el acceso a la justicia, el debido proceso y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal”.**

“Por las razones anteriores, considera esta corporación probado el cargo de falta de proporcionalidad del numeral 2º. Del Art. 91 del C. de P. C respecto de las excepciones previas de falta de jurisdicción y cláusula compromisoria.” (Corte Constitucional mediante Sentencia C-662 del 8 de Julio de 2004)”. (Subrayado y negrillas fuera de contexto).

Razones todas las anteriores por la cuales considero que, confirmando el numeral primero, ese numeral segundo de la sentencia recurrida debe ser revocado y en su lugar declarar el derecho sustancial de petición de herencia con todos sus efectos patrimoniales que los demandantes tienen en representación de su padre JOSE MARIA PINZON en la sucesión del causante PEDRO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ.

Atentamente,



LUIS ALFONSO CALDERÓN BELTRÁN

C. C. No. 5.817.028 de Ibagué, T. P. de A. No. 12.292